



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Penal
Sala Penal

Magistrado Ponente: AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE

Barranquilla, Atlántico, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

1. OBJETO.

Resuelve la Sala de Decisión Penal, impugnación presentada por el accionante Deyner Osney Sánchez Blanco, respecto al fallo proferido por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso a cargos públicos.

2. ANTECEDENTES.

Esta Sala se permite sintetizar los hechos manifestados por el accionante, indicando primero, que el 3 de marzo de 2025 la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, mediante el cual convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso dentro del sistema especial de carrera.

Segundo, que el accionante se inscribió el 7 de abril de 2025 en la plataforma SIDCA3 para el cargo de Asistente de Fiscal II, código I-203-M-01-(679), en la modalidad de ingreso, nivel técnico, cumpliendo con el pago de derechos de inscripción.

Tercero, que, durante el proceso de inscripción, el accionante cargó documentos que acreditaban experiencia laboral, pero algunos no fueron visualizados



correctamente en la plataforma, lo que afectó la verificación de requisitos mínimos.

Cuarto, que el accionante alegó haber desempeñado los siguientes cargos: Jefe de Cartera (1 año y 2 meses), Dependiente Judicial (2 meses), y Asesor Jurídico Externo (9 meses), superando así el requisito de experiencia mínima de dos años.

Quinto, que el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, en los cuales el accionante fue clasificado como "No Admitido" por no acreditar la experiencia requerida.

Sexto, que el accionante presentó reclamación el 4 de julio de 2025, adjuntando nuevamente los documentos que soportaban su experiencia laboral, solicitando su inclusión en el listado de admitidos.

Séptimo, que el 25 de julio de 2025 la UT Convocatoria FGN 2024 respondió negativamente a la reclamación, argumentando que los documentos fueron presentados de forma extemporánea y no podían ser tenidos en cuenta.

Octavo, que el accionante interpuso acción de tutela el 11 de agosto de 2025, alegando vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos.

3. TRÁMITE DE AMPARO.

Una vez se admitió el amparo constitucional, se vincularon a los participantes de la convocatoria de asistente de fiscal II, en la modalidad de ingreso y nivel jerárquico técnico, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre; notificado ello, se pronunciaron en los siguientes términos.

3.2 Fiscalía General de la Nación.

El Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, en su condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, manifestó ante las pretensiones instauradas por el accionante que:



"Se vislumbra que no se vulnera el derecho de igualdad, porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes. Tampoco se vulnera el derecho al debido proceso ni a la confianza legítima, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas de PQR en la aplicación SIDCA3. De igual manera no se vulnera el derecho al trabajo ni el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, se reitera que, la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024. La participación en el concurso es una sola expectativa."-sic

3.3 Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

El Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, manifestó:

"De acuerdo con el marco constitucional y legal vigente, y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, por cuanto no ostenta competencia funcional para decidir o intervenir en situaciones administrativas individuales.

En ese orden de ideas, las pretensiones formuladas por la parte actora deben dirigirse directamente contra el nominador, único competente para decidir en esta controversia. Así las cosas, la CNSC solicita ser desvinculada del presente trámite, toda vez que su intervención no resulta procedente ni jurídicamente exigible en el marco de sus funciones legales y constitucionales.

Por lo tanto, se solicita al señor Juez declarar improcedente la presente acción de tutela en lo que respecta a Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto esta entidad NO ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental.

Por todo lo expuesto, solicitamos nuevamente la DESVINCULACIÓN de la presente acción por nuestra falta de legitimación en la causa por pasiva."-sic



De lo anterior, concluyó que, no se configura una vulneración directa e inmediata de derechos fundamentales que habilite la intervención del juez constitucional, por lo que la acción resulta improcedente.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El A quo mediante su sentencia resolvió declarar *"Improcedente el resguardo constitucional incoado por Deyner Osney Sánchez Blanco, de acuerdo con las razones expresadas en la motiva de este proveído. Segundo: Notifíquese esta providencia por telegrama, oficio o por medio más expedito y eficaz posible, a más tardar al día siguiente de su expedición. TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, remítase la actuación por ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse oportunamente este fallo. De no ser escogido el expediente en dicha sede, a su regreso, archívese el expediente."-sic*

Lo anterior por cuanto consideró que el actor cuenta con el medio de protección contencioso para la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

5. IMPUGNACIÓN.

Solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se declare la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos requiriendo *"a la fiscalía general de la Nación y/o la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que revisen nuevamente mi expediente y documentación aportada, incluyendo: Certificaciones laborales, pantallazos del cargue de documentos, Evidencia de presentación de las pruebas escritas, se ordene el cambio inmediato de mi estado a "admitido" dentro del concurso y se me permita continuar en igualdad de condiciones con los demás participantes, subsidiariamente, se otorgue una medida cautelar de protección para garantizar mi permanencia en el concurso hasta que se decida de fondo la impugnación, evitando un perjuicio irremediable."-sic.*

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.2 Problema jurídico.

La Sala revisará si el fallo de primera instancia se encuentra acorde a los principios constitucionales, el cual se limita a precisar si la acción de tutela interpuesta por el actor cumple el presupuesto general de subsidiariedad para su procedencia y de ser positiva la respuesta, revisaremos si existe vulneración de los derechos fundamentales involucrados



6.1. Competencia.

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela referenciada.

6.2 Procedencia de la acción de tutela

En el presente asunto, el accionante pretende que se ordene su inclusión en el listado de admitidos del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante el Acuerdo 001 de 2025, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la función pública. No obstante, antes de abordar el fondo del reclamo, resulta indispensable verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, conforme a la jurisprudencia constitucional vigente.

Legitimación por activa. Se encuentra satisfecha la legitimación por activa, toda vez que el señor Deyner Osney Sánchez Blanco actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales. Igualmente, se acredita la *legitimación por pasiva*, dado que la acción se dirige contra entidades que habrían participado en el proceso de selección y que, según el accionante, incurrieron en la vulneración alegada, como la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la UT Convocatoria FGN 2024.

Inmediatez. La acción fue presentada el 11 de agosto de 2025, dentro de un término razonable posterior a la respuesta negativa de la reclamación emitida el 25 de julio del mismo año. Por tanto, se cumple el requisito de inmediatez, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.

Subsidiariedad. Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que



permite demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable. A continuación, se valorará si en el presente asunto se configuran las hipótesis referidas.

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. En este caso, el accionante no se encuentra en el supuesto de ausencia de medios de control, toda vez que puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la decisión que lo excluyó del listado de admitidos en el concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo 001 de 2025. La controversia planteada gira en torno a la omisión en la valoración de los documentos de experiencia laboral durante la etapa de verificación de requisitos mínimos, situación que puede ser debatida ante la jurisdicción competente sin que se requiera la intervención del juez constitucional. En consecuencia, no se configura la inexistencia de mecanismos judiciales idóneos que justifique la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. En el presente caso no se advierte la existencia de un problema constitucional que exceda las competencias del juez de lo contencioso administrativo. La controversia planteada se limita a la verificación de requisitos mínimos en el marco de un concurso de méritos, específicamente a la falta de valoración de ciertos documentos de experiencia laboral por parte de la entidad convocante. Este tipo de cuestionamientos, relacionados con la aplicación del reglamento del concurso y la interpretación de sus etapas, corresponde ser resuelto por la jurisdicción ordinaria competente, sin que se evidencie una afectación directa e inmediata de derechos fundamentales que amerite la intervención del juez constitucional.

Configuración de un perjuicio irremediable. En el presente caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional como mecanismo transitorio. La exclusión del accionante del listado de admitidos en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General



de la Nación se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de dicho cargo, situación que, si bien puede generar afectaciones en sus expectativas profesionales, no constituye por sí misma una amenaza grave, inminente e insuperable a sus derechos fundamentales. El accionante no demostró que dicha exclusión le ocasione una afectación directa que no pueda ser reparada por los medios judiciales ordinarios, ni que se encuentre en una condición de vulnerabilidad que amerite una medida urgente.

Al realizar el análisis de procedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Deyner Osney Sánchez Blanco, este Despacho estimó que se cumplió con el requisito de inmediatez, toda vez que la acción fue presentada dentro de un término razonable posterior a la respuesta negativa emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 el 25 de julio de 2025; sin embargo, no se encontró acreditado el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto:

El accionante cuenta con otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción competente, lo que impide que la tutela se convierta en una vía alterna o sustitutiva de los procedimientos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico.

El asunto carece de relevancia constitucional directa, en tanto la controversia se circumscribe a la valoración de documentos de experiencia laboral en el marco de un concurso de méritos. En este sentido, la Corte Constitucional, ha reiterado, que el alcance normativo conferido al sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación no vulnera el derecho de acceso al desempeño de cargos públicos ni el principio de mérito, siempre que se respeten las reglas del concurso.

De lo anteriormente expuesto, no se acreditó la existencia de una condición particular que evidencie que resulta desproporcionado exigir al accionante acudir a la jurisdicción contencioso administrativa como tampoco se demostró la configuración de un perjuicio irremediable ni la imposibilidad material o jurídica de acceder a los medios ordinarios de defensa, por lo que no se justifica la intervención del juez constitucional como mecanismo transitorio.



En mérito de lo expuesto, la Sala Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, por el medio más expedito, según lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,


AUGUSTO ENRIQUE BRÚNAL OLARTE


JORGE ELÍECER CABRERA JIMÉNEZ


DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA



Asunto: Tutela de Segundo Nivel.
Expediente: 2025-00911
Radicado Interno: 08001310901520250006901
Accionante: Deyner Osney Sánchez Blanco.
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otro.
Derechos invocados: Devido Proceso y otros.
Aprobado Acta N.: 531

Acta Nro. 531

La providencia que antecede, suscrita por la sala de decisión integrada por los magistrados AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE (ponente), JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ y DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA fue aprobada hoy, _____ () de, _____ de dos mil veinticinco (2025).

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO